

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2 FSM 42662/2022/CA1

San Martín, 20 de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la causa **FSM 42662/2022** del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 2 de San Martín a mí cargo, Secretaría 4 a cargo del Dr. Leonardo J. García, respecto de la situación procesal de **DIEGO RICARDO MAKARUK** (DNI 25.677.437, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de enero de 1977 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Julio e Isabel Blanco, divorciado, Subcomisario de la Policía Federal, Segundo Jefe de la División Mitre, domiciliado en la Av. Ramos Mejía 1318 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono 116098-8930).

No se ha constituido parte querellante, ni actor civil e interviene en la presente la Fiscalía Federal de San Martín a cargo del Dr. Jorge C. Sica.

Y CONSIDERANDO:

T.

Que la presente causa tuvo su origen a raíz del dictamen fiscal de fecha 10 de agosto de 2022 mediante el cual instó la acción penal, en los términos del Art. 196 del CPPN, contra el Subcomisario Diego Ricardo Makaruk, por considerar que al intervenir en el marco del procedimiento que dio inicio a la causa FSM 38405/2022 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero no cumplió mínimamente con las previsiones de los Arts. 183 y 184 del código ritual.

Para una completa comprensión de lo sucedido, he de recordar que la causa citada precedentemente se inició el 2 de julio de 2022 como consecuencia de un corte de vías llevado a cabo por aproximadamente 15 personas, entre las estaciones Tierras Altas y Tortuguitas del F.F.C.C. Belgrano Norte, más precisamente frente al barrio de emergencia N°38 del partido de Malvinas Argentinas.

Tras ser comunicada dicha situación, el nombrado Makaruk se acercó al lugar y dialogó con los manifestantes, quienes refirieron ser vecinos del barrio que reclamaban por la falta de suministro eléctrico y agua.

En ese momento, se presentó el delegado municipal de apellido Fredes, quien gestionó los trabajos pertinentes, comisionó una cuadrilla y la presencia de personal de la empresa Edenor. Como consecuencia de ello, los manifestantes accedieron a apagar

el fuego que habían provocado y despejaron las vías, restableciéndose de ese modo y de forma paulatina el servicio ferroviario.

Una vez registrada la investigación ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero -interinamente a mi cargo-, se solicitó a la empresa ferroviaria que aporte las filmaciones del día del hecho, constatándose de ese modo que el corte se inició aproximadamente a las 17:50 y culminó pasadas las 18:55, sin embargo se dejó constancia que resultó imposible determinar la cantidad y notar los rostros de los manifestantes, debido a la distancia entre la cámara y el grupo de personas ubicado sobre las vías del tren (ver certificado del 15 de julio de 2022).

Por ello, a fin de obtener mayores precisiones, se le recibió declaración testimonial al Subcomisario Makaruk, quien recordó que cuando llegó al lugar, el fuego estaba iniciado y había 15 personas cortando las vías, todas con el rostro descubierto, como así también que gestionó con personal de la municipalidad, bomberos y una cuadrilla de la empresa Edenor el restablecimiento de la energía eléctrica en el barrio.

Agregó que los manifestantes se mostraron abiertos al diálogo y estimó como prioridad retirarlos de la zona de vías y sofocar el fuego, por lo que no obtuvo sus datos filiatorios.

Indicó, asimismo, que una vez que la zona de vías quedó despejada, le ratificaron a los vecinos que el personal de Edenor se encontraba trabajando para restablecer la energía y a los pocos minutos regresó la luz al barrio. En ese momento, consideró oportuno promover consulta con el Dr. Rueda de la secretaría 7 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, a quien le aclaró que el corte ya se había disipado y los manifestantes se habían retirado de las vías.

Así las cosas, al no haberse podido individualizar a los autores del hecho y no restar medidas de prueba con capacidad para superar tal obstáculo, el 3 de agosto de 2022 se resolvió archivar la causa FSM 38405/2022, al menos hasta que surjan nuevas pruebas que modifiquen el estado actual (Conf. Art. 195, 2do. párrafo del CPPN).

Una vez notificado el Dr. Sica de aquella decisión, extrajo testimonios y requirió que se investigue al Subcomisario Makaruk por la posible comisión de un delito



JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2 FSM 42662/2022/CA1

de acción pública, puesto que deliberadamente omitió practicar las medidas necesarias a fin de individualizar a los culpables de la interrupción del servicio público.

Destacó que el preventor demoró la comunicación al juzgado interviniente para cuando ya los autores del corte se habían retirado del lugar y consideró, por tanto, que su accionar encuadra, en principio, en lo previsto en el Art. 277, inc. d del Código Penal, ya que no identificó a los autores y partícipes del hecho delictuoso, cuando estaba obligado a promover la persecución de un delito de acción pública.

II.

Así las cosas, tras resolverse la cuestión de competencia que tuviera lugar en la presente causa entre este tribunal y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal 1 de San Martín, corresponde que me expida sobre la situación procesal del imputado, quien será desvinculado del proceso en virtud de lo dispuesto por el Art. 336 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, mencionaré que disiento con la observación realizada por el Dr. Sica, quien considera que el accionar de Diego Ricardo Makaruk resulta constitutivo del delito de encubrimiento, dado que por las razones que daré a continuación, no se encuentra reunido el requisito subjetivo exigido por la norma para la configuración del tipo penal¹.

Si bien es cierto que en el caso el imputado Makaruk estuvo a cargo de un procedimiento en el que no individualizó a los responsables del corte llevado a cabo el 2 de julio de 2022 en las vías del ferrocarril Belgrano Norte, también lo es que no existió en él el dolo de encubrir a los manifestantes, sino que priorizó resolver la situación ocasionada en el lugar y normalizar de forma inmediata el funcionamiento del servicio público.

Para ello, tras arribar al lugar de los hechos estableció un diálogo pacífico con los manifestantes y gestionó los mecanismos que estuvieron a su alcance para dar solución a las causas que originaron los reclamos de aquellas personas. Nótese, que a tal

¹ Art. 277 inc. d) del Código Penal el cual establece: "Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: d) no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole".



fin, gestionó con personal de la municipalidad, bomberos y una cuadrilla de la empresa Edenor el restablecimiento de la energía eléctrica.

La norma analizada exige la presencia del dolo en el sujeto activo, consistente en el efectivo conocimiento de la existencia de un delito y la omisión de denunciarlo o perseguirlo pese a estar obligado a ello. Sin embargo, tal como se observa en las actuaciones que dieron origen a la presente, fue el propio Makaruk quien realizó la consulta con el tribunal cuando entendió que estaba en condiciones de hacerlo y dio aviso al Dr. Rueda, secretario del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, de lo sucedido.

De ello se concluye que la voluntad del encausado no fue ocultar el delito ni encubrir a los manifestantes sino más bien encontrar una solución pacífica al conflicto ocasionado y fue justamente su intervención la que permitió el restablecimiento del servicio de electricidad y en consecuencia, que se normalice el servicio del ferrocarril, que se vio interrumpido por el lapso de 1 hora y 5 minutos conforme surge de la certificación efectuada el 15 de julio de 2022 (ver Fs. 9).

He de agregar, además, que el proceder de Makaruk no debe ser analizado en forma aislada, sino, por el contrario, hay que tener en cuenta el contexto en el que se dieron los hechos. De ese modo, debe considerarse que desde que intervino en el procedimiento, estuvo ocupado gestionando los recursos que estaban a su alcance para dar una solución al reclamo y probablemente no pudo realizar una correcta identificación, no sólo porque aquella medida habría, probablemente, afectado negativamente el ánimo de los manifestantes, sino porque se vio imposibilitado de hacerlo ante a la urgencia y necesidad de lograr la rápida normalización del servicio ferroviario.

A esta altura, me parece oportuno señalar que en el año 2014 se dictó la ley 27.063 que aprobó un Código Procesal Penal Acusatorio para el fuero federal, cuya entrada en vigencia fue supeditada al cronograma que realizaría la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, creada mediante ley 27.482 del 2018.

Dicha Comisión, el 3 de junio de 2019 dictó la resolución 1/2019, mediante la cual dispuso que el nuevo ordenamiento procesal entre en vigencia a partir del 10 de junio de 2019 en todas las causas que se inicien ante la justicia federal de Salta y Jujuy y,



JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2 FSM 42662/2022/CA1

progresivamente, en el resto de las provincias hasta llegar a la ciudad de Buenos Aires, la última en receptarlo.

Luego, más precisamente, el 13 de noviembre de 2019, la Comisión Bicameral dictó la resolución 2/2019 que dispuso implementar once artículos a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial, entre ellos el Art. 22 que regula la "Solución de Conflictos": "Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".

De la redacción de aquella norma se concluye que dentro de un sistema procesal penal acusatorio la función del proceso es la solución del conflicto primario y la imposición de la pena es el último recurso. Lo cual es beneficioso para el restablecimiento de la armonía y propicia, de ese modo, soluciones alternativas al problema mediante la mediación o recursos similares.

Un temperamento contrario, que deje de lado la solución del conflicto entre las partes, implicaría la prevalencia del sistema inquisitivo, dándosele prioridad a la averiguación de la verdad por sobre la solución del problema. Y la modificación del Código Procesal Penal ha demostrado la intención del legislador de apartarse de aquel modelo.

En esa línea, comprender al delito desde el conflicto primario implica dar primacía desde la praxis judicial (sea cual sea el rol del operador jurídico) a atender el daño o dolor generado a la víctima, tratar la situación del acusado y evitar nuevos delitos o nuevos procesos.

Y debe comprenderse que el conflicto primario que encierra un hecho delictivo es el que involucra a las partes -víctima e imputado- y no al Estado.

De ese modo, salvo en casos determinados que habilitan ingresar a la última ratio (es decir, a la imposición de una pena), la infracción a la norma y los intereses del Estado integran un conflicto secundario al cual debe darse menor entidad que al primario.

Así, la norma analizada (Art. 22 CPPF) acerca una regla básica y precisa de entendimiento para los operadores del sistema: la solución que adopten debe ser la más

adecuada al restablecimiento de la paz social². Y ello es justamente lo que ha hecho el Subcomisario Makaruk en su intervención del 2 de julio de 2022, al actuar como un auxiliar de la justicia federal.

Dicho lo anterior, entiendo que el presente caso debe ser analizado desde esta nueva óptica que propone el Código Procesal Penal Federal, porque si bien es cierto que Makaruk no individualizó a los responsables del corte del servicio del ferrocarril, no existió en él el dolo de encubrir, sino que su esfuerzo se enfocó en dar una pronta solución al problema, lo que consiguió a través del diálogo y la mediación entre los vecinos y los representantes de la empresa que brinda el servicio de electricidad.

Como se advierte, el reclamo era genuino y lejos de mantener una actitud violenta, los manifestantes aceptaron las gestiones realizadas y de forma inmediata se apartaron de la zona del corte.

Así las cosas, la aplicación del Art. 22 del CPPF al caso aparece como una herramienta destinada a mejorar la eficiencia y eficacia del servicio de justicia, puesto que permite que los operadores judiciales logren canalizar las causas de menor relevancia y con una posible solución inmediata -como es el caso del evento que diera origen al expediente 38405/2022- a través de una forma alternativa del conflicto, sin necesidad de arribar al juicio penal; lo que en definitiva repercute positivamente en el sistema judicial al representar un evidente alivio para los tribunales.

Por todo lo expuesto, además de haber descartado en Makaruk el requisito subjetivo exigido por el Art. 277 del C.P., entiendo que judicializar su accionar iría contra el objetivo perseguido por la norma prevista en el Art. 22 del CPPF, esto es, la búsqueda de resolución del conflicto en las formas que no impliquen siempre litigio, sino formas que utilicen -de verdad- el poder punitivo como último recurso, siendo ello un compromiso político de pacificación que debe guiar el accionar no sólo de los magistrados y representantes del Ministerio Público, sino también de todos los auxiliares de justicia.

III.

Por otra parte, toda vez que el imputado no fue intimado a tenor del artículo 294 del C.P.P.N., se designará para su asistencia técnica a la Dra. Gabriela Maceda, titular

² Daray, Roberto. Código Procesal Penal Federal –Análisis doctrinal y jurisprudencial-, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2019, pág. 130).





JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2 FSM 42662/2022/CA1

de la Defensoría Pública Oficial de San Martín y, en consecuencia, será notificada sobre lo que se disponga en el presente.

IV.

Finalmente, atento al carácter de la resolución adoptada, corresponde que me expida en relación a las costas. En tal sentido, si bien por imperio de lo estatuido en el Art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación y con fundamento en el principio objetivo de la derrota, las costas deberían correr a cargo de la parte vencida, en este caso, debe estarse a lo dispuesto en el Art. 532 del código de procedimientos, en cuanto a que establece que los representantes del ministerio público no podrán ser condenados en ese sentido, por lo que así se dispondrá.

Por todo lo expuesto es que;

SE RESUELVE:

I. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE DIEGO RICARDO

MAKARUK de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerar que el hecho investigado no encuadra en una figura legal, haciendo expresa mención que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado, **SIN COSTAS** (arts. 336, inciso 3°, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. **DESIGNAR** a la Dra. Gabriela Maceda, a cargo de la Defensoría Pública Oficial de San Martín, a efectos que ejerza la defensa de **DIEGO RICARDO MAKARUK**.

Tómese razón, regístrese, notifíquese y firme que sea procédase al archivo de las actuaciones.

ALICIA VENCE JUEZA FEDERAL

Ante mí:

LEONARDO J. GARCIA SECRETARIO

En igual fecha se notificó electrónicamente a la Fiscalía Federal de San Martín y a la Dra. Maceda. Conste.



LEONARDO J. GARCIA SECRETARIO

En del mismo, se archivó. Conste.

LEONARDO J. GARCIA SECRETARIO